

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2022-00207-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL–SOLICITUD DE EJECUCIÓN PARA COBRO DE FACTURAS DE VENTA.-
DEMANDANTE: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL.-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.-

Santa Marta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por falta de competencia funcional el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA remitió el presente asunto, argumentando que la obligación sobre la que se pretende su reconocimiento y pago por la vía ejecutiva es de aquella que se generan por las relaciones ocasionadas al interior del Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia, entre las E.P.S., I.P.S. y quien debe cubrir el gasto de los servicios de salud prestados, invocando como fundamento normativo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

Contra dicha decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tomando como referencia el precedente judicial sentado por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante el auto AP2642-2017, Expediente 110010230000201600178- 00, M.P. Patricia Salazar Cuello, que señala lo siguiente:

“5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella....

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de

contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Este despacho provocará conflicto negativo de competencia con el Juzgado anunciado por las siguientes razones:

Como títulos ejecutivos se aportaron ocho facturas cambiarias y documentos anexos en los que se detalla el cobro de prestación de servicios de salud NO POS y de urgencias a pacientes afiliados a EPS del régimen subsidiado, sin embargo con el proceso se pretende cuestionar las omisiones en cabeza de una entidad territorial en el trámite de facturas cuya causa es la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos especializados sin cobertura en el POS, hoy PBS. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º o 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

En consecuencia, el conflicto de competencia que aquí se suscita será resuelto por la SALA MIXTA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.(negrilla nuestra)

2. De los Tribunales Superiores del Distrito Judicial

En razón a ello, se les remitirá el expediente virtual para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, de conformidad con lo indicado en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA- SALA MIXTA, para que resuelva el conflicto de competencia que aquí se suscita, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA